



# Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
7 de diciembre de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 28ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 1 de noviembre de 2016, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Ahmad (Vicepresidente) ..... (Pakistán)

## Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-19048 (S)



Se ruega reciclar



*En ausencia del Sr. Danon (Israel), el Sr. Ahmad (Pakistán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (continuación) (A/71/10)**

1. **El Presidente** invita a la Comisión a continuar su examen de los capítulos X a XII del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10).

2. **Sr. Ahmed** (Sudán), en relación con el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que, en lugar de referirse al “entorno natural”, el proyecto de principios debería utilizar simplemente la palabra “entorno”, que es más amplia y abarca todas las condiciones y los factores externos que afectan la vida de todos. Con respecto a los proyectos de principio adoptados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), el proyecto de principio 2 (“Propósito”) establece que el proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y medidas de reparación. Para que ese proyecto de principio sea más amplio y fácil de entender, debería incluir la frase “de conformidad con el derecho internacional humanitario”. Esa frase ayudaría al lector a comprender el carácter de las medidas preventivas en cuestión y el hecho de que las medidas se regirían por los procedimientos respecto de los bienes de carácter civil establecidos en los Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949. El agua es un componente esencial del medio ambiente y debería por eso abordarse en proyectos de principios específicos. .

3. El principio de la inmunidad de los funcionarios del Estado está firme e incuestionablemente establecido en el derecho internacional, el derecho internacional consuetudinario y los fallos de la Corte Internacional de Justicia. Si bien el término “funcionarios del Estado” aparece en varios instrumentos internacionales, no ha sido

específicamente definido en el derecho internacional general. Por lo tanto, es útil definir el término en el proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Debido a que esa inmunidad se aplica a las personas, sería útil ampliar la definición de “acto realizado en el ejercicio de funciones oficiales”, contenida en el proyecto de artículo 2 f), para incluir los actos realizados por todas las personas que representan al Estado o que ejercen funciones estatales u ocupan una posición en el Estado, independientemente de su posición jerárquica. El concepto de un acto realizado en el ejercicio de funciones oficiales está estrechamente vinculado con el de funcionario del Estado. Su delegación ya ha planteado ese argumento en períodos de sesiones anteriores de la Sexta Comisión. Por consiguiente, considera que el proyecto de artículo 2 f) debería incluir todos los actos oficiales realizados por funcionarios del Estado en el ejercicio de funciones oficiales. La consideración básica es que el acto en cuestión debe ser un acto oficial del Estado y debe tener carácter gubernamental u oficial. El quinto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/701) no puede separarse del contexto de los informes anteriores y los comentarios.

4. La inmunidad de los funcionarios del Estado refleja el principio de la igualdad soberana de los Estados, claramente establecida en el derecho internacional. Su objetivo es preservar la soberanía nacional y asegurar relaciones internacionales pacíficas. Al determinar los criterios para reconocer esos actos, no debe darse el mismo peso a las prácticas y la jurisprudencia de los Estados y de los tribunales judiciales internacionales, en particular la Corte Internacional de Justicia. Las prácticas de los Estados pueden variar con el tiempo y no pueden por consiguiente utilizarse para determinar el alcance de un concepto dado. Los tribunales nacionales se ocupan directamente de cuestiones relativas a la inmunidad, en tanto que las prácticas y los fallos de los tribunales internacionales son más claros y coherentes y pueden aportar una contribución más valiosa a las deliberaciones sobre el tema.

5. Para determinar si un acto dado constituye un “acto realizado a título oficial” o un “acto realizado a título privado”, a los efectos de determinar si se cumplen los requisitos para la inmunidad, el criterio

básico es su carácter gubernamental u oficial. El carácter delictivo de un acto no puede excluir ese acto de la categoría de acto oficial ni, en consecuencia, del alcance de la inmunidad. Su delegación no está por eso de acuerdo con la opinión de que el carácter delictivo de un acto le priva de su carácter oficial y por lo tanto de la inmunidad. En consecuencia, todos los actos derivados del ejercicio de atribuciones del poder público deberían quedar cubiertos por la inmunidad. Se ha sugerido que la definición de “acto realizado a título oficial” podría incluir una referencia al hecho de que la ley debe ser de carácter penal. Sin embargo, esa definición equivaldría a decir que todo acto realizado a título oficial constituiría un delito y llevaría a la extraña conclusión de que un acto realizado a título oficial es, por definición, un delito. Un acto no es un delito en razón de su naturaleza, sino porque ha sido tipificado como delito en el derecho interno o internacional. Al examinar el tema actual, es importante mantener la distinción entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a fin de proporcionar orientación a los tribunales locales que deberán pronunciarse sobre la cuestión de la inmunidad en casos políticamente delicados.

6. A menudo se ha hecho referencia a los “valores de la comunidad internacional” y a varios principios que siguen siendo objeto de controversia, si no por su contenido intrínseco, por la forma de su aplicación. Su delegación advierte que no deberían citarse ciertos ordenamientos jurídicos y tratados sobre los cuales solo es posible llegar a un consenso con gran esfuerzo.

7. Espera con interés el examen del sexto informe de la Relatora Especial, que se ocupará de los aspectos procesales de la inmunidad. Las observaciones de los Estados deberían reflejarse en el informe, en las deliberaciones de la CDI y en las recomendaciones y proyectos de artículos resultantes.

8. Por último, el tema “Aplicación provisional de los tratados” debe abordarse a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, con la que está estrechamente relacionado.

9. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) encuentra lamentable que, cuando la CDI comenzó su examen del quinto informe de la Relatora Especial sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” ([A/CN.4/701](#)), el informe aún no hubiera traducido a

todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en contravención de las normas pertinentes. Eso afectó negativamente los resultados de la labor de la CDI en su 68º período de sesiones. Los informes no deben examinarse antes de haber sido traducidos a todos los idiomas oficiales de la CDI, y su delegación espera que el caso no sienta precedentes para la labor futura de la CDI.

10. La cuestión de las limitaciones y excepciones a la inmunidad (en adelante, por razones de conveniencia, se referirá solamente a las excepciones) es muy compleja, especialmente teniendo en cuenta el carácter cada vez más sensible desde el punto de vista político del debate sobre la responsabilidad individual por crímenes internacionales. La cuestión debe por eso considerarse con prudencia, como señaló su delegación en varias ocasiones y como se refleja en las opiniones de los miembros de la CDI que figuran en el informe. La Relatora Especial ha propuesto un enfoque poco habitual de la cuestión de las excepciones a la inmunidad al tratar de presentar excepciones como normas establecidas que se prestan a la codificación, y también al sugerir que existe una necesidad casi objetiva de excepciones a la inmunidad. Esa idea se basa no en la práctica de los Estados ni en la *opinio juris* sino en consideraciones subjetivas acerca de la necesidad de un equilibrio entre diversos componentes del sistema del derecho internacional, en virtud de los cuales todos esos componentes podrían existir y funcionar sin entrar en conflicto unos con otros. Con ese enfoque, la Relatora Especial parece tratar de desarrollar progresivamente el derecho internacional en el área en cuestión.

11. Su delegación no puede apoyar ese enfoque. En primer lugar, no está de acuerdo en que el proyecto de artículo sobre las excepciones a la inmunidad (proyecto de artículo 7) refleja una norma establecida de derecho internacional consuetudinario. La Relatora Especial no ha podido demostrar de manera convincente la existencia de esa norma, y los ejemplos de la práctica que figuran en su informe no demuestran siquiera que esa norma está surgiendo. Además, el proyecto de artículo propuesto no puede considerarse como desarrollo progresivo cuando sus disposiciones erosionan una de las normas básicas del derecho internacional y pueden ser fuentes de tensión en las relaciones intergubernamentales debido al inevitable

aumento del número de intentos de enjuiciar a los funcionarios de un Estado en otro Estado.

12. La cuestión de las violaciones de la inmunidad del Estado y de los funcionarios del Estado ha sido examinada muchas veces en los últimos años por tribunales internacionales, lo que demuestra el carácter delicado de la cuestión. Si bien es sin duda un objetivo encomiable poner fin a la impunidad en el caso de crímenes internacionales graves, hay que evitar los intentos de manipular las normas de derecho internacional que sustentan las relaciones internacionales contemporáneas. La inmunidad no excluye la responsabilidad y no equivale a la impunidad. Los funcionarios del Estado pueden ser enjuiciados por los crímenes internacionales más graves ante los tribunales y cortes internacionales; también pueden ser juzgados por el tribunal de un Estado extranjero si su propio Estado decide renunciar a la inmunidad y, por supuesto, no hay restricciones para el enjuiciamiento de los funcionarios en su propio Estado. Por lo tanto, habida cuenta de que existen medios convencionales para declarar responsables a los funcionarios que cometen crímenes graves, la introducción de excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera solo serviría como medio adicional para que algunos Estados ejerzan presión política sobre otros, utilizando la necesidad de evitar la impunidad como justificación. No hay de hecho motivos para creer que la impunidad se reduciría en consecuencia, posiblemente en parte porque los Estados no tienen en general el deseo de limitar la inmunidad de los funcionarios extranjeros y de sus propios funcionarios. Su delegación espera que la CDI mantenga debates fructíferos sobre la cuestión de las excepciones a la inmunidad y que en el futuro su labor sobre la cuestión siga los procedimientos de trabajo establecidos.

13. En relación con el tema de la aplicación provisional de los tratados, que reviste gran importancia práctica para los Estados, la labor de la CDI en su 68º período de sesiones se vio algo complicada por la necesidad de examinar diversos aspectos del tema, conforme a lo solicitado por los Estados. Teniendo en cuenta la opinión de la CDI de que la aplicación provisional de un tratado produce los mismos efectos jurídicos que si el tratado estuviera en vigor, nada impide que un Estado formule reservas en el momento en que convino en la aplicación

provisional. En ese sentido, el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que un Estado puede formular una reserva en el momento de la firma de un tratado internacional.

14. Con respecto a la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, encuentra sorprendente la sugerencia de que el artículo 60 podría utilizarse como fundamento para la suspensión o terminación de un tratado aplicado provisionalmente solo en las relaciones entre un Estado que ha violado el tratado y el Estado afectado por la violación, cuando en el artículo 25 se establece un mecanismo más sencillo para la terminación de la aplicación provisional, a saber, la notificación de la intención de no llegar a ser parte en el tratado. Su delegación desearía conocer las opiniones de la CDI acerca de si la aplicación provisional de un tratado también puede rescindirse por otros medios, sin una notificación de la intención de no llegar a ser parte, y sobre qué base la aplicación provisional de un tratado puede ser rescindida por un Estado para el cual el tratado ya ha entrado en vigor en sus relaciones con un Estado para el cual no ha entrado en vigor pero se aplica provisionalmente.

15. Los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por la CDI están plenamente en consonancia con la práctica actual, aunque son en su mayoría de carácter más bien general y contribuyen poco al régimen ya establecido por la Convención de Viena de 1969. Los ejemplos presentados en el informe y durante los debates sugieren que hay varias cuestiones apremiantes que requieren más atención, en particular la cuestión de las cláusulas de limitación y los principios que rigen su formulación y medios de expresión. La CDI tal vez podría concentrarse en esos aspectos de la aplicación provisional en sus trabajos futuros. También debería estudiar el carácter especial de la aplicación provisional en el caso de diferentes tipos de tratados internacionales: tratados bilaterales y multilaterales y tratados con un círculo limitado de Estados partes. Su delegación aprueba la intención del Relator Especial de preparar cláusulas modelo y espera que la labor de la CDI sobre el tema de por resultado la sistematización de la práctica existente y el suministro de la orientación adecuada.

16. **El Sr. Hitti** (Líbano) toma nota con interés de las propuestas formuladas con el fin de fomentar la

interacción entre el la Comisión y la CDI. Esos intercambios deberían aumentar constantemente. En lo que respecta al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el Líbano está plenamente comprometido con el enfoque en tres fases y le alienta la aprobación por el Comité de Redacción del conjunto de proyectos de principios propuesto por la Relatora Especial en sus tres primeros informes. La CDI debe seguir debatiendo el tema, en particular en el contexto de la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París en 2015, así como de la aprobación por consenso, en mayo de 2016, de la resolución 2/15 de la Asamblea sobre el medio ambiente, titulada “La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados”, en que se reconoce la labor en curso de la CDI en esa esfera.

17. En cuanto al conjunto de proyectos de principios más reciente propuesto por la Relatora Especial en su tercer informe (A/CN.4/700), la adición de un proyecto de principios sobre la mejora de la protección del medio ambiente mediante medidas preventivas refuerza el enfoque en tres fases. Su delegación también aprecia la inclusión de proyectos de principio relativos a los restos de guerra y los restos de guerra en el mar. El proyecto de principio 15 (Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado) aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción podría haberse formulado de una manera más prescriptiva. También habría sido preferible tratar la cuestión de las medidas de reparación como subprincipio separado, dividiendo el proyecto de principio en dos partes, una relativa a las evaluaciones ambientales y la otra a la adopción de medidas de reparación. En cuanto al proyecto de principio 17, habría sido más apropiado mantener la referencia a “la salud pública y la seguridad de la gente de mar”, propuesta inicialmente por la Relatora Especial, habida cuenta de que el proyecto de principio abarca la situación específica de los restos de guerra en el mar.

18. En términos más generales, la dimensión humana de los efectos ambientales de los conflictos armados recae dentro del ámbito del tema, ya que la degradación del medio ambiente tiene un efecto directo en la población. La CDI tal vez podría estudiar esa dimensión en el futuro, junto con la cuestión de la responsabilidad, y aportar aclaraciones con respecto a

los principios de proporcionalidad y precaución aplicados en el contexto del medio ambiente.

19. **El Sr Racovită** (Rumania) dice que el examen del tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados es particularmente importante y oportuno, y el proyecto de principios aprobado provisionalmente por la CDI refleja fielmente el derecho actual en la materia. Con respecto al tercer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/700), está de acuerdo en que los pueblos indígenas dependen del medio ambiente de los territorios que habitan y que los daños a ese medio ambiente tienen consecuencias directas para su existencia. Sin embargo, esos daños durante el conflicto armado tienen de hecho consecuencias directas para todas las personas que dependen, por ejemplo, de la agricultura, incluida la cría de ganado, en esos territorios, aunque no se trate de pueblos indígenas. Por consiguiente, la CDI podría considerar la posibilidad de aprobar una declaración más general encaminada a la protección de las personas que tienen una estrecha relación con el medio ambiente de los territorios que habitan.

20. Rumania asigna gran importancia a la protección del medio ambiente en el contexto de las actividades militares. Su Código Penal prevé un máximo de 10 años de prisión para toda persona que lleve a cabo un ataque militar como parte de un conflicto armado internacional a sabiendas de que causará daños prolongados, duraderos y graves al medio ambiente claramente desproporcionados con la ventaja militar en general. Además, la legislación rumana prevé que el Ministerio de Defensa desempeñe un papel específico en relación con la protección del medio ambiente. Entre otras actividades, se encarga de la supervisión de la observancia por parte de su personal de normas relativas a la protección del medio ambiente, la aplicación de sanciones por la infracción de la legislación pertinente por el personal militar y la garantía de que se evalúe el impacto ambiental de las actividades militares. También se ha adoptado una estrategia tendiente a garantizar la aplicación por el ejército rumano de la legislación nacional y otros reglamentos relativos a la protección del medio ambiente, con miras a reducir el impacto ambiental de sus actividades militares. A Ley N° 291/2007 relativa a las fuerzas extranjeras estacionadas en el territorio de Rumania contiene disposiciones sobre la protección del medio ambiente, al igual que los acuerdos concertados

por las autoridades rumanas sobre el estatuto de las fuerzas visitantes y sus actividades, y disposiciones técnicas para la realización de ejercicios militares.

21. Sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, su delegación encomia los esfuerzos de la Relatora Especial por lograr un enfoque equilibrado de la cuestión de las limitaciones y excepciones a la inmunidad y celebra su análisis de la inmunidad de los funcionarios del Estado en relación con otras disposiciones del derecho internacional, en particular el Estatuto de Roma. La CDI debe centrarse fundamentalmente en la codificación de las normas del derecho internacional en relación con el tema, en particular con respecto a la cuestión de las limitaciones y excepciones, que son relativamente controvertidas en las relaciones internacionales. Aunque también se debe prestar atención al desarrollo progresivo del derecho internacional, a fin de que el proyecto de artículos refleje plenamente la naturaleza jurídica de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, ese desarrollo progresivo no debe abordarse antes de que se haya resuelto la cuestión de la codificación. Además, debería prestarse más atención a la identificación de la costumbre internacional emergente con respecto a las limitaciones y excepciones a la inmunidad respecto del ejercicio de la jurisdicción por otros Estados, dado que la conclusión de la Relatora Especial en ese sentido no está respaldada por una práctica suficiente de los Estados ni por la *opinio juris*. En particular, duda de la existencia de una costumbre internacional con respecto a las limitaciones y excepciones a la inmunidad en lo que atañe a los delitos de corrupción.

22. Está de acuerdo en que debería hacerse una distinción entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* a los efectos del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera. La inmunidad *ratione personae* es una barrera procesal a la jurisdicción, que podría no estar en conflicto con las normas sustantivas del derecho internacional, en particular cuando un tratado internacional en que es parte un Estado impone la obligación de juzgar o extraditar en relación con un determinado crimen internacional. Sería por eso conveniente identificar los actos que, aunque realizados a título oficial, no pueden ser objeto de inmunidad *ratione materiae*, y podrían por lo tanto estar sometidos a la jurisdicción penal

extranjera, una vez que haya cesado la inmunidad *ratione personae*.

23. También debería mantenerse una distinción entre el ejercicio horizontal de la jurisdicción interestatal, en que deben tenerse debidamente en cuenta los principios del derecho internacional y las normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario, y el ejercicio vertical de la jurisdicción por un foro penal internacional sobre la base de su mandato emanado de un tratado internacional, que reviste carácter excepcional. Se necesita un análisis cuidadoso para que la práctica de esos foros penales internacionales pueda considerarse aplicable en el plano horizontal; además, eso estaría dentro del ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional.

24. En lo que respecta al tema “Aplicación provisional de los tratados”, conviene con los miembros de la CDI en que se necesitan más ejemplos de la práctica para fundamentar las conclusiones extraídas. Aunque Rumania, por motivos relacionados principalmente con la seguridad jurídica, considera que la aplicación provisional es una medida excepcional y limita en consecuencia la acción de los tratados, hay una práctica acumulada a lo largo de los años. Al analizar esa práctica, la CDI debería prestar especial atención al carácter y las características de cada tratado. Su delegación reitera sus observaciones formuladas anteriormente sobre el tema, muchas de las cuales no se han tenido en cuenta todavía en las investigaciones llevadas a cabo por el Relator Especial. También apoya la idea de examinar la cuestión de las declaraciones interpretativas formuladas por los Estados que aplican provisionalmente un tratado y la sugerencia de que se elabore una lista indicativa de cláusulas modelo.

25. **El Sr. Stephen** (Reino Unido), hablando sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, considera que la base jurídica internacional para una serie de proyectos de principio sobre ese tema no está clara. Concretamente, su delegación se refiere a la controversia en torno a la formulación del proyecto de principio 12 (Prohibición de las represalias) y la descripción que hace la Relatora Especial de su inclusión como promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional. En ese sentido, como señaló en el debate de la CDI el año pasado, su delegación está de acuerdo con la Relatora

Especial en que la CDI no debería tratar de modificar el derecho de los conflictos armados. En general, el Reino Unido sigue considerando que el futuro del tema no resulta claro, ya que el proyecto de principios abarca una serie de cuestiones y no se alcanza a ver cuál será el resultado final de la labor de la CDI. Si bien la elaboración de directrices o principios no vinculantes podría ser útil, no está convencido de la necesidad de nuevas disposiciones convencionales en la materia.

26. El tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” tiene una auténtica importancia práctica y sería de gran utilidad que la CDI formulase al respecto una propuesta clara, precisa y bien documentada. La labor de la CDI hasta la fecha ha abarcado elementos que reflejan el derecho actual, y también elementos que constituyen un desarrollo progresivo. Por consiguiente, es probable que la labor de la CDI culmine en un tratado, en la medida en que contiene propuestas para el desarrollo progresivo del derecho.

27. El proyecto de artículo 2 f), que contiene la definición de un “acto realizado a título oficial” y el proyecto de artículo 6, sobre el alcance de la inmunidad *ratione materiae*, junto con los comentarios correspondientes, abarcan algunas cuestiones difíciles y deberán revisarse a la luz del proyecto de artículos y los comentarios en su conjunto. Por ejemplo, no se ha abordado todavía la cuestión de si los actos *ultra vires* pueden considerarse actos oficiales a los efectos de la inmunidad. Su delegación también señala que el debate de la CDI sobre el quinto informe de la Relatora Especial ha sido solo de carácter preliminar y han participado en él relativamente pocos miembros de la CDI. Aun así, parece claro que las opiniones en el seno de la CDI están profundamente divididas en cuanto a la cuestión de las excepciones a la inmunidad. Como el debate aún no ha finalizado y la CDI no ha adoptado medidas sobre el proyecto de artículo 7, su delegación se reserva su declaración completa sobre el asunto hasta el siguiente período de sesiones. Además, hasta que se disponga del texto de todos los proyectos de artículos, sus observaciones sobre los aprobados hasta la fecha deben considerarse provisionales.

28. Su delegación aprueba el párrafo 2 del proyecto de artículo 7, que dispone que las excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado no se aplican

a las personas que gozan de inmunidad *ratione personae*. Habida cuenta de que, según el párrafo 1 del proyecto de artículo 4, la inmunidad *ratione personae* se aplica solamente durante el mandato de las personas que se benefician de ella, las últimas nueve palabras del párrafo 2 del proyecto de artículo 7 podrían considerarse superfluas. No tiene ninguna dificultad con respecto al fondo del párrafo 3 del proyecto de artículo 7.

29. Con respecto al párrafo 1 del proyecto de artículo 7, recuerda que la infracción de una norma de *jus cogens* relativa a un delito penal no constituye necesariamente una excepción a la inmunidad. En lo que atañe al derecho de los tratados, los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes han renunciado implícitamente a la inmunidad de sus funcionarios en relación con la tortura, ya que ese crimen, tal como se define en la Convención, solo puede ser cometido por personas que actúan en nombre del Estado, y los Estados partes tienen la obligación expresa de establecer su jurisdicción sobre esos crímenes en los casos en que un presunto culpable se encuentre en su territorio y no haya sido extraditado. Sin embargo, en su opinión, no existe una excepción a la inmunidad equivalente respecto de los demás delitos enumerados en el párrafo 1 a) del proyecto de artículo 7, y no sería apropiada tampoco en el contexto del desarrollo progresivo. En particular, los delitos de corrupción no deberían constituir una excepción a la inmunidad tampoco en el desarrollo progresivo. La base jurídica internacional para esa excepción no es clara y su aprobación podría socavar la inmunidad de los funcionarios del Estado al facilitar juicios espurios o políticamente motivados en jurisdicciones extranjeras. No hay ninguna razón para distinguir la corrupción de los muchos otros crímenes contemplados en las convenciones internacionales.

30. Por último, su delegación observa que los aspectos procesales del tema, que la Relatora Especial se propone tratar en su sexto informe, ya se han tratado efectivamente en el tercer informe del anterior Relator Especial (A/CN.4/646). Esos aspectos constituirán una parte importante del producto final de la CDI.

31. Apoya la elaboración de un proyecto de directrices sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados”, ya que la aplicación provisional es una

cuestión que se plantea a menudo en la práctica y que no resulta siempre clara. Le complace tomar nota de la elaboración del proyecto de directriz 10, relativo a la obligación de no invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado. Si bien el Relator Especial opina que, debido a que la aplicación provisional de los tratados produce efectos jurídicos, un Estado podría, en principio, formular reservas a partir del momento de su acuerdo en aplicar provisionalmente un tratado, la interacción entre la aplicación provisional y la formulación de reservas merece un examen más detenido. En ese sentido, un análisis de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales sería útil para permitir un examen completo y exhaustivo de la cuestión.

32. **La Sra. Patto** (Portugal) considera que el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados tiene particular relevancia en un mundo donde hay cada vez más conflictos armados que afectan al medio ambiente. Celebra por consiguiente los esfuerzos de la CDI por formular principios encaminados a aumentar la protección del medio ambiente a través de medidas preventivas y correctivas y reducir al mínimo los daños causados al medio ambiente durante los conflictos. El tema debe abordarse de manera integral y debe incluir la dimensión de derechos humanos de los daños ambientales causados en el curso de los conflictos armados. Comparte por lo tanto la opinión de los miembros de la CDI que apoyan la inclusión de referencias a los derechos humanos en el proyecto de principios. Dicho esto, las referencias a los daños al medio ambiente y la protección del medio ambiente deben expresarse claramente en el texto del proyecto de principios, en particular en el proyecto de principio III-3 (Restos de guerra) y III-4 (Restos de guerra en el mar), dado que el objetivo de la labor es la protección del medio ambiente.

33. Su delegación sigue apoyando un enfoque temporal en tres fases del tema, aunque no es necesario que la estructura del proyecto de principios siga estrictamente ese enfoque y podría ser seguir analizando la cuestión. Alienta a la CDI a centrar su atención en la responsabilidad de los agentes no estatales y también a mantener y fomentar las consultas con entidades como el Comité Internacional de la Cruz

Roja, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, así como con otras organizaciones internacionales con conocimientos especializados pertinentes. En un mundo interdependiente, la relación entre esferas de conocimiento conexas es crucial para un desarrollo efectivo del derecho.

34. Con respecto al tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, reafirma su convicción de que el proyecto de artículos debería demostrar el carácter excepcional del régimen de las inmunidades y basarse en una evaluación justa, equitativa y razonable que permita lograr un equilibrio apropiado entre la necesidad de salvaguardar la función de los Estados y la necesidad de reconocer la dignidad de la persona en el sistema internacional. El debate preliminar sobre el quinto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/701), en que se trataron cuestiones de importancia vital como las excepciones y limitaciones a la inmunidad y la naturaleza jurídica de la inmunidad, reveló opiniones divergentes sobre el enfoque seguido por la Relatora Especial y la labor futura de la CDI. Teniendo presente que la CDI continuará su debate sobre el informe de la Relatora Especial en su próximo período de sesiones, sería prematuro hacer observaciones sustantivas en la etapa actual. Esta delicada y sumamente compleja cuestión debe examinarse de manera exhaustiva y en profundidad; por lo tanto, su delegación se reserva su posición hasta el año siguiente.

35. La labor de la CDI sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados” tiene un valor práctico importante para los asesores jurídicos. El tema tiene también un interés político considerable, habida cuenta de que la necesidad creciente de respuestas rápidas en las relaciones internacionales no es plenamente compatible con el proceso a veces lento de la entrada en vigor de los tratados internacionales. El objetivo de la CDI debería ser elaborar un conjunto de proyectos de directrices, posiblemente con cláusulas modelo, que contribuya a aclarar el régimen jurídico de la aplicación provisional contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Sin embargo, su labor sobre el tema no debe ir más allá de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, sobre todo porque la legislación interna y las constituciones de muchos Estados, incluido el suyo, limitan su

capacidad de aceptar la aplicación provisional de los tratados. Sería útil que la CDI realizara un estudio comparativo de la legislación y la práctica de los Estados sobre la aplicación provisional, teniendo en cuenta que hay grandes diferencias en el derecho interno de un Estado a otro y que es importante reflejar esa diversidad de prácticas en la labor de la CDI.

36. La decisión de la CDI de pedir a la Secretaría que prepare un memorando en que se analice la práctica de los Estados en materia de tratados que prevén la aplicación provisional es un paso positivo en esa dirección. También sería útil incluir en el estudio la práctica de las organizaciones internacionales regionales. En ese sentido, su delegación celebra la adición al cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/699/Add.1), en que figuran ejemplos de la práctica reciente de la Unión Europea sobre la aplicación provisional de los acuerdos con terceros Estados. La Unión Europea tiene una extensa práctica de aplicación provisional, en que se tienen en cuenta los diferentes regímenes nacionales de sus Estados miembros y podría en consecuencia demostrar la forma de conciliar el interés en asegurar la rápida aplicación de un acuerdo internacional con la necesidad de respetar los requisitos internos de los Estados interesados.

37. Su delegación acoge con satisfacción el texto de los proyectos de directriz 1 a 4 y los proyectos de directriz 6 a 9 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. La versión revisada de esas directrices responde a muchas de las preocupaciones expresadas anteriormente por Portugal. Sin embargo, el proyecto de directriz 5, relativo a la cuestión de la aplicación provisional mediante una declaración unilateral, requiere un enfoque prudente.

38. **El Sr. Rogač** (Croacia), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la lista de delitos respecto de los cuales no se aplica la inmunidad, enumerados en el proyecto de artículo 7, es fundamental para el tema. Sin embargo, es necesario racionalizar la definición de la CDI de esos delitos. Habida cuenta de que la definición de tortura de la Convención contra la Tortura es diferente de la adoptada como parte de la labor en curso de la CDI sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad, y teniendo en cuenta la referencia explícita en el informe

de la Relatora Especial (A/CN.4/701) a la tortura como crimen de lesa humanidad, podría ser necesario aclarar cuál de esas dos definiciones se aplica a la tortura como un crimen respecto del cual no es aplicable la inmunidad. Su delegación apoya la definición más amplia que figura en el párrafo 2 del artículo de la Convención contra la Tortura.

39. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, los proyectos de directriz y los comentarios sobre la manera de aplicar provisionalmente los tratados en la práctica son muy útiles para su Gobierno, que ha utilizado el mecanismo de aplicación provisional. Los efectos jurídicos de la aplicación provisional se desprenden principalmente del principio *pacta sunt servanda*, es decir, del deber de cumplir de buena fe las obligaciones dimanantes de la relación jurídica establecida por dicha aplicación, incluida la obligación de abstenerse de frustrar el objeto y el fin del tratado. En ese sentido, el proyecto de directriz 2 (Objeto), aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, debería ampliarse a fin de reiterar que la práctica de la aplicación provisional de los tratados no solo debe estar en consonancia con la Convención de Viena de 1969 y otras normas del derecho internacional, sino también con los principios del derecho internacional.

40. El principio de *pacta sunt servanda* es fundamental para entender por qué la violación por un Estado de un tratado aplicado provisionalmente podría dar lugar a la terminación o suspensión de la aplicación provisional por otro Estado, como se indica en el informe del Relator Especial (A/CN.4/699). Su delegación está de acuerdo en que el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 es, *mutatis mutandis*, aplicable en su totalidad a los tratados aplicados provisionalmente. También está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que una violación trivial de una norma que se considera esencial podría constituir un incumplimiento material de conformidad con el artículo 60 de la Convención de Viena. Al evaluar las disposiciones de un tratado que se consideran esenciales a ese respecto, deben tenerse en cuenta las razones que motivaron la conclusión del tratado, ya que son precisamente esas razones las que podrían constituir prueba de que se ha violado una disposición esencial. La doctrina más autorizada sobre la Convención de Viena está de acuerdo en que lo importante es lo que es importante para las partes;

lamentablemente, sin embargo, un tribunal internacional especial ha hecho caso omiso recientemente de ese criterio.

41. Como Estado que ha sufrido recientemente los efectos devastadores de un conflicto armado, Croacia sigue de cerca los trabajos de la CDI sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y considera apropiado que la Comisión evalúe más a fondo la posibilidad de transformar el proyecto de principios en un proyecto de artículos, a fin de demostrar su importancia para la comunidad internacional.

42. **El Sr. Martín y Pérez de Nanclares** (España), dice, refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, que si bien la Relatora Especial es digna de elogio por su excelente labor de investigación sobre la doctrina, la jurisprudencia y la práctica de los Estados, su tercer informe (A/CN.4/700) es excesivamente largo y es probable que el número de proyectos de principio presentados supere lo razonable, máxime considerando la complejidad técnica del tema y el limitado tiempo de que disponen los Estados para su examen. No todos los proyectos de principio parecen tampoco respaldados por un análisis suficiente. Cada proyecto de principio debe llevar una explicación de la aplicabilidad de las reglas del derecho del medio ambiente a los conflictos armados; y especificar también claramente las obligaciones de protección del medio ambiente que, de conformidad con el derecho de los conflictos armados, se aplican en cada una de las tres fases del conflicto. No siempre es posible discernir en los textos presentados qué parte sirve para introducir un tema en particular y qué parte justifica el proyecto de principio en cuestión.

43. Otro problema es la imposibilidad de trazar límites claros entre las tres fases de los conflictos armados, para lo cual resulta necesario leer conjuntamente los tres informes de la Relatora Especial. Parece particularmente complicada la delimitación temporal de las fases primera y tercera. En consecuencia, es muy complejo determinar la ley aplicable a la tercera fase, que es el objeto de su tercer informe. Si bien los principios correspondientes a la segunda fase están bien establecidos en el derecho de los conflictos armados, los aplicables a la tercera fase son mucho menos claros y la práctica pertinente es

escasa o inexistente, habida cuenta de que los tratados de paz o los acuerdos de armisticio no suelen contener disposiciones sobre la protección del medio ambiente. Además, en el informe de la Relatora Especial se intercalan con cierta frecuencia referencias a las fases antes y durante los conflictos y referencias a la fase después de los conflictos. El tema abarca varias cuestiones de gran calado que reclaman mayor atención y análisis, por ejemplo, la cuestión de la ocupación, la práctica de los agentes no estatales, los pueblos indígenas, la cuestión de la responsabilidad y la aplicabilidad del principio de prevención. Todos esos problemas, y los numerosos debates en la CDI, dan muestra de la dificultad, y probablemente también de la falta de madurez, del tema.

44. Su delegación aplaude la nueva estructura del proyecto de principios, que empieza con principios generales aplicables a las tres fases de un conflicto armado (Primera parte) y continúa con disposiciones relativas a la protección del medio ambiente durante los conflictos (Segunda parte). Sin embargo, sigue sin resultar clara la ubicación de una provisión en una parte u otra. Por ejemplo, el proyecto de principio 9 se sitúa en la segunda parte (Principios aplicables durante el conflicto armado), pese a que en el comentario se dice que el párrafo 1 guarda relación con las tres fases. Además, en el proyecto de principio 1 (Alcance) habría que decir expresamente que el proyecto de principios en su conjunto se aplica a los conflictos internacionales y no internacionales. Dada la importancia de la cuestión, no cabe aplicar simplemente el principio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

45. El proyecto de principio 9 (Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado) tiene tres párrafos, en cada uno de los cuales se enuncia una disposición específica. Los cuatro proyectos de principio siguientes contienen cada uno una sola disposición. Si bien la importancia de las disposiciones no se ve afectada por el hecho de estar subsumidas en un único proyecto de principio o contenidos en una disposición separada, convendría explicar qué determina la decisión en cada caso. También sería oportuno establecer una relación entre el reconocimiento de que una parte del medio ambiente podría ser atacada si se hubiera convertido en un objetivo militar, sobre la base del párrafo 3 del proyecto de principio 9, y la prohibición de ataques contra el medio ambiente como represalia, que figura

en el proyecto de principio 12. Para ello, quizás bastaría con la inclusión de una “cláusula sin perjuicio” al comienzo del proyecto de principio 12.

46. En relación con el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, señala que España ha promulgado recientemente una ley que regula, entre otras cosas, la inmunidad de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores. Con respecto al proyecto de artículo 2 f), está de acuerdo con la definición propuesta de “acto realizado a título oficial”. La inclusión de esa definición en el proyecto de artículos es necesaria, y la formulación propuesta, “autoridad estatal”, es correcta. Además, está de acuerdo con la CDI en que no es posible elaborar una lista exhaustiva de actos realizados a título oficial, aunque los ejemplos en el comentario son muy útiles.

47. En el proyecto de artículo 6 (Alcance de la inmunidad *ratione materiae*) no está claro, en primer lugar, por qué en el párrafo 3 no se califica expresamente la inmunidad de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores cuyo mandato ha expirado como inmunidad *ratione materiae*. No ve ninguna dificultad en la utilización de esa expresión, habida cuenta de que las tres categorías de personas están incluidas en la definición de “funcionario del Estado” contenida en el proyecto de artículo 2 e) y, como tales, se benefician indudablemente de la inmunidad *ratione materiae*, como se indica en el proyecto de artículo 5. La expresión “inmunidad *ratione materiae*” se utiliza también en el párrafo 3 del artículo 4, según el cual la extinción de la inmunidad *ratione personae* se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho internacional relativas a la inmunidad *ratione materiae*. En segundo lugar, en la medida en que los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores son “funcionarios del Estado”, el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 tal vez debería referirse a “funcionarios” y no a “individuos” a fin de evitar toda incoherencia entre el proyecto de artículo 5, en que se identifica a las personas que gozan de inmunidad *ratione materiae* como funcionarios del Estado, y el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 que, aunque no menciona específicamente la inmunidad *ratione materiae*, reconoce que esa inmunidad se aplica a los antiguos Jefes de Estado o de Gobierno y los antiguos Ministros de Relaciones Exteriores.

48. En lo que respecta al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el título del proyecto de directriz 10 (El derecho interno y la observancia de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado) podría reducirse a “El derecho interno y la observancia de la aplicación provisional”, a fin de armonizarlo con los títulos de otros proyectos de directriz, que se refieren simplemente a la aplicación provisional, sin incluir la frase “de un tratado” o “de un tratado o de una de parte de un tratado”. Tampoco está claro por qué el ámbito de aplicación del proyecto de directriz se limita a los Estados. Al igual que en otros proyectos de directriz, como los proyectos de directriz 6 y 7, también debería hacerse referencia a las organizaciones internacionales, ya que, al igual que los Estados, no pueden invocar las disposiciones de su ordenamiento interno como justificación del incumplimiento de un tratado aplicado provisionalmente. Sería conveniente alinear la redacción del proyecto de directriz 10 con la del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, y también con el proyecto de directriz 8 (Responsabilidad en caso de violación). Una redacción más acorde con esas disposiciones sería: “Un Estado o una organización internacional no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado aplicado provisionalmente”.

49. Le complace ver que algunos de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el período de sesiones en curso, como el proyecto de directriz 7, refleja las observaciones formuladas por su delegación en la Sexta Comisión el año pasado. Dado que el proyecto de directriz 9 se centra solamente en una de las razones para la terminación de la aplicación provisional de un tratado, a saber, la notificación de la intención de no llegar a ser parte en el tratado de que se trate, supone que habrá otro proyecto de directriz que contemplará otros motivos de terminación, en particular, la entrada en vigor del tratado.

50. En cuanto a la cuestión de la aplicación provisional y las reservas, sería importante distinguir si el tratado en cuestión fue aplicado provisionalmente antes o después de la manifestación del consentimiento de un sujeto de derecho internacional en obligarse por el tratado en cuestión. Si la aplicación provisional es posterior al consentimiento, se aplicarán las reservas establecidas en el instrumento que expresa el

consentimiento en obligarse. Si, por el contrario, el tratado se aplica provisionalmente antes de que el sujeto haya manifestado su consentimiento en obligarse, habrá que determinar si las reservas pueden o no formularse; si deben formularse cuando se acuerda la aplicación provisional del tratado o cuando el tratado se aplica inicialmente; y si esas reservas deben ser confirmadas en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado, de manera similar a lo que sucede con las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado, que deben ser confirmadas formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969. La inclusión de cláusulas modelo en el proyecto de texto sería complicada, dada la enorme variedad de cláusulas que se podrían presentar.

51. Su delegación confía en que la CDI abordará también otras cuestiones, algunas de ellas problemáticas, relativas a la aplicación provisional, incluida la cuestión de si todos los tratados pueden ser aplicados provisionalmente o si, en algunos casos, la aplicación provisional no es posible en razón del contenido del tratado o de las consecuencias de esa aplicación provisional; si la aplicación provisional es posible *inter partes* o solo para un Estado; si el período de aplicación provisional debe tenerse en cuenta para determinar la fecha de terminación de los tratados cuya duración está preestablecida; y, por último, si la terminación de la aplicación provisional sin que se produzca la entrada en vigor del tratado produce efectos *ex tunc* o *ex nunc*.

52. **El Sr. Lippwe** (Estados Federados de Micronesia) dice, refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, que, como testigo inocente durante grandes conflictos entre Potencias extranjeras y como custodio de ricos ecosistemas naturales fundamentales para los medios de vida y la identidad cultural de su pueblo, los Estados Federados de Micronesia tienen un profundo interés en el tema. Abundan todavía en la tierra y en el mar de Micronesia restos de intensos combates librados durante la segunda guerra mundial, en forma de restos de naufragios de embarcaciones y aeronaves militares, así como armas y artefactos explosivos sin detonar, que constituyen graves y persistentes amenazas para el entorno natural y la población local.

Es inadmisibles que algunos restos de guerra hayan permanecido bajo agua durante tanto tiempo, sin perspectivas claras de ser eliminados o neutralizados por las partes responsables. Le complace que las observaciones al respecto que presentó a la CDI hayan sido citadas extensamente en el tercer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/700) y que algunos de los intereses y las preocupaciones que planteó, en particular con respecto a la fase posterior al conflicto, se hayan incorporado en el proyecto de principios propuesto.

53. Con respecto a la sugerencia formulada en la CDI de que las fases anterior y posterior al conflicto incluidas en el proyecto de principios se limitaran a los períodos inmediatamente anterior e inmediatamente posterior a las hostilidades, está firmemente convencido de que esa limitación es irrelevante y no debe aprobarse. Un conflicto armado no siempre ocurre espontáneamente sino que tiende a desarrollarse con el tiempo; además, un combatiente es capaz de modificar sistemáticamente el medio ambiente natural de un posible escenario de guerra durante meses o años en preparación de un conflicto armado, en tanto que los restos de guerra físicos también pueden plantear amenazas persistentes al medio ambiente natural de un campo de batalla durante años o decenios después de la cesación de las hostilidades. En consecuencia, las obligaciones jurídicas internacionales que exigen que los combatientes protejan el medio ambiente en el que libran conflictos armados deben reconocer el alcance y el grado de los daños causados, ya sean reales o potenciales, y no deben estar sujetos a un calendario de ejecución arbitrario que no corresponda a la realidad objetiva sobre el terreno.

54. Si bien algunos miembros de la CDI expresaron la preocupación de que el proyecto de principios fuera mucho más allá de la protección ambiental y abordara el medio ambiente desde la perspectiva de los recursos naturales y los derechos humanos, hay que destacar que un entorno natural no puede considerarse separadamente de las personas que lo habitan y dependen de él, entre otras cosas, para su subsistencia, su alojamiento, sus prácticas culturales y el desarrollo sostenible. El medio ambiente natural merece protección en sí mismo como fuente de diversidad biológica y componente de varios procesos naturales fundamentales. No hay ningún motivo para que las disposiciones relativas a la protección del medio

ambiente natural en relación con los conflictos armados no aborden también los efectos sobre las poblaciones humanas de la destrucción del medio ambiente natural en los conflictos armados. El tema no se limita al derecho de los conflictos armados, y es en cambio suficientemente amplio para incluir otras disciplinas relacionadas con las obligaciones de proteger el medio ambiente natural, en particular en beneficio de los seres humanos que lo habitan.

55. Cuando los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y el estatuto de las misiones contienen disposiciones relativas a la protección del medio ambiente, podrían servir de base para los proyectos de principio sobre el tema, en particular teniendo en cuenta que esos acuerdos generalmente regulan actividades que podrían tener efectos negativos en el medio ambiente natural en las zonas donde se libran o podrían librarse conflictos armados. Su delegación celebra la aprobación provisional por el Comité de Redacción del proyecto de principio 7, en que se insta a los Estados y a las organizaciones internacionales a tener en cuenta las posibles consecuencias ambientales de la presencia de sus fuerzas y misiones en territorios extranjeros, inclusive en las fases anteriores y posteriores a los conflictos. Le complace también la aprobación provisional por el Comité de Redacción del proyecto de principio 15, en que se alienta a los actores pertinentes en un conflicto armado a cooperar en relación con las evaluaciones ambientales posteriores a los conflictos armados y las medidas de reparación. Si bien Micronesia es consciente de que no es probable que los antiguos combatientes cooperen inmediatamente después de la cesación de las hostilidades, podría alentarse a algunos agentes no estatales, incluidas las organizaciones internacionales competentes, a ayudar a realizar esas evaluaciones. Cualquiera sea el enfoque que se adopte, la responsabilidad principal de realizar esas evaluaciones no debe recaer en los terceros Estados en cuyos territorios los combatientes libran sus conflictos armados. Los combatientes en cuestión tienen la responsabilidad de llevar a cabo evaluaciones ambientales después de los conflictos armados y realizar actividades de reparación que beneficien a esos terceros Estados.

56. Su delegación se siente complacida por el hecho de que muchos miembros de la CDI consideran que el proyecto de principios sobre los restos de guerra es

muy pertinente para el tema. Los proyectos de principios 16 y 17, en su forma aprobada provisionalmente por el Comité de Redacción, imponen directamente a los combatientes en los conflictos armados la carga de realizar operaciones conjuntas, según proceda, para eliminar o neutralizar los restos de guerra bajo su jurisdicción o control que causen o conlleven el riesgo de causar daños al medio ambiente. En virtud del derecho internacional, algunos restos de guerra, en particular los buques de guerra, siguen siendo propiedad de los combatientes que los emplearon originalmente, incluso mucho tiempo después de la cesación de las hostilidades. Es por eso difícil para un tercer Estado en cuyo territorio se produjo un conflicto armado adoptar medidas para eliminar o neutralizar restos de guerra de los que no son legalmente propietarios. En ese sentido, su delegación celebra que en un proyecto de artículo separado, el proyecto de artículo 16 (Restos de guerra), se reconozcan las dificultades a que hacen frente los terceros Estados con respecto a los restos de guerra en el mar, ya que los convenios y las disciplinas de derecho internacional que se aplican a esos restos son muy diferentes de las relativas a los restos en tierra. Sin embargo, el proyecto de principio debería ampliarse a fin de asegurar que los restos de guerra tóxicos y peligrosos, en particular los que ya no estén bajo la jurisdicción o el control de los combatientes pero respecto de los cuales los combatientes deben retener cierta responsabilidad en virtud del derecho internacional, estén abarcados de la manera más amplia posible.

57. Es preocupante que los proyectos de principios 16 y 17 ya no incluyan el texto propuesto por la Relatora Especial con respecto a la necesidad de adoptar sin demora las medidas de remoción necesarias tras el cese de las hostilidades activas. Algunos restos de guerra tienen un impacto ambiental inmediato, y toda demora en su remoción podría tener efectos catastróficos para el medio ambiente y constituir un peligro constante para la población. Su delegación no está segura de que el derecho internacional apoye la idea de algunos miembros de la CDI de que la remoción de los restos de guerra solo se consideraría una prioridad después de la cesación de las hostilidades si esa remoción fuera necesaria para satisfacer las necesidades inmediatas de la población. Si bien el derecho de los conflictos armados podría dar crédito a

esa interpretación, muchas otras disciplinas pertinentes del derecho internacional, incluidos el derecho internacional del medio ambiente, el derecho del mar y el derecho internacional de los derechos humanos, apoyan la pronta eliminación de las amenazas al medio ambiente natural independientemente de las necesidades inmediatas de la población afectada. En ese sentido, se pueden encontrar textos que exigen la eliminación inmediata de los restos de guerra tras el cese de las hostilidades activas en el artículo 10 del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996. Si las obligaciones de los Estados de proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados librados por ellos se extienden a la fase posterior al conflicto, esas obligaciones deberían abarcar toda la fase posterior al conflicto y no solo una parte.

58. Su delegación encuentra satisfactorio el proyecto de principio IV-1 (Derechos de los pueblos indígenas) propuesto por la Relatora Especial. Aunque tiene presente el amplio debate en la CDI sobre el proyecto de principios y entiende las preocupaciones planteadas acerca de la pertinencia de las cuestiones relativas a los pueblos indígenas para el tema que nos ocupa, cree firmemente que el proyecto de principios debe abordar claramente las obligaciones de los combatientes de tener en cuenta los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas en relación con su entorno natural. Las zonas y los recursos terrestres y marinos suelen revestir gran importancia para las comunidades indígenas, por estar estrechamente vinculados a sus prácticas culturales, sus estratos sociopolíticos, sus identidades y su sustento. La protección de esos entornos naturales equivale en consecuencia a la protección de las comunidades que dependen de ellos, una relación que se recalca en múltiples instrumentos de derecho internacional. Los intereses de las comunidades indígenas deben respetarse en todas las fases de un conflicto armado, en particular mediante la rehabilitación en la fase posterior al conflicto.

59. Su delegación espera con interés la labor futura de la CDI sobre el tema, en particular sobre las cuestiones de la responsabilidad y la indemnización. Cuando los combatientes libran conflictos armados en los territorios de terceros Estados y comunidades, tienen para con esos terceros la responsabilidad de

proteger su medio ambiente durante todas las fases del conflicto armado. Además, cuando no cumplen con esa responsabilidad, deberían estar obligados a proporcionar suficientes recursos a los terceros afectados que dependen o son custodios del medio ambiente natural afectado.

*Se levanta la sesión a las 16.40 horas.*